



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Por todos es conocida la grave crisis por la que se encuentran atravesando la mayoría de los municipios rionegrinos, tan es así que muchos de ellos han debido declarar la emergencia económico financiera, adoptando medidas de contención del gasto que le permitan cumplir con los servicios básicos e indelegables que les competen.

La problemática municipal es hoy una preocupación de todos los niveles del estado, ya que tanto el gobierno nacional como el provincial han puesto en marcha diversas acciones y programas de asistencia con el propósito de apoyar a los estados municipales.

Se debe reconocer que los inconvenientes por los que atraviesan los municipios son diversos y complejos, siendo el alto nivel de endeudamiento, la baja recaudación, estructuras obsoletas e ineficientes, normativa desactualizada, y servicios costosos sólo algunos de los temas que deben enfrentar los intendentes.

A la fecha hay una cantidad importante de municipios que han iniciado procesos de reforma del aparato estatal, en mayor o menor medida han adoptado decisiones tendientes a disminuir el gasto público y mejorar los mecanismos de recaudación.

Pero la situación no deja de ser preocupante ya que al analizar la estructura del gasto, se observa como constante una gran rigidez en el gasto en personal.

Esta situación no debe ser ajena al gobierno provincial, ya que la realidad nos dice que en los distintos estamentos gubernamentales, la política en personal a implementar resulta condicionante de otras acciones que se puedan desarrollar, por lo que es imprescindible implementar acciones que logren llevar a cabo la reconversión organizacional, con el fin de adaptar el funcionamiento de la administración a las necesidades de la comunidad demandante de los servicios municipales.

El gobierno provincial en el año 1997 y a fin de profundizar el proceso de reconversión del estado, estableció un régimen de retiro voluntario a través del conocido decreto ley n° 7 y sus modificatorios, normativa destinada a agentes de la administración provincial y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

municipal, para aquellos casos que los municipios adhirieran expresamente.

Al haber vencido los plazos especificados en la norma que se menciona, se hace necesario ofrecer a los municipios una alternativa a efectos que avancen en sus políticas de reestructuración. Esta es la razón por la cual el Poder Ejecutivo como órgano responsable de la política de seguridad social, se encuentra dispuesto a implementar un régimen de retiro voluntario, destinado a agentes municipales, al que podrán acogerse aquellos municipios que acuerden la firma de convenios con el Poder Ejecutivo Provincial.

Reconociendo que los estados municipales son autónomos y deben adoptar sus propias decisiones, se promueve la presente iniciativa a fin de apoyar sus procesos de reforma.

El régimen al que hacemos referencia se encuentra destinado a todos aquellos agentes municipales que al 31 de diciembre del año 2000, cuenten con veinte (20) o más años deservicios y 45 años de edad, además de las condiciones que en el articulado se detallan.

La norma incluye tanto a agentes pertenecientes a planta permanente como a contratados, bajo ciertas condiciones.

El gasto en que incurran los municipios para hacer frente al pago de los retiros será financiado con fondos correspondientes a la coparticipación provincial, mediante el sistema de retención, o a través de otro mecanismo que en el futuro se implemente.

Cada municipio deberá dictar la ordenanza respectiva autorizando la firma del convenio respectivo y otorgando la autorización correspondiente para acogerse al beneficio de la presente.

Por ello:

**AUTOR:** Alfredo Daniel Pega



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con los municipios de la provincia a efectos de implementar en forma conjunta un Régimen de Retiro Voluntario destinado a agentes que revisten en la planta permanente de los municipios, o que hubieren ingresado como personal temporario antes del día 01 de enero de 1999, siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren prestando servicios, y que acrediten como mínimo los siguientes requisitos:

a) Veinte (20) o más años de servicios, de los cuales como mínimo ocho (8) años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública provincial o municipal.

b) Cuarenta y cinco (45) años de edad.  
La edad requerida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los requeridos en el inciso precedente. A tal fin cada un (1) año más de servicios efectivamente acreditados, que a su vez represente igual incremento por sobre el mínimo de ocho (8) años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial o municipal, se disminuirá en un (1) año el requisito de edad establecido en el primer párrafo del presente inciso.

El retiro contemplado en el presente artículo genera derecho a pensión, siendo los derechos habientes beneficiarios de esta prestación, los enumerados por la ley nacional n° 24.241 y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Los agentes que deseen acogerse al beneficio de retiro voluntario dispuesto en la presente ley, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el municipio en el cual desempeñan sus funciones presentando para tal fin la renuncia al cargo antes del 30 de junio de 2001.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** El municipio deberá elevar la documentación que disponga la reglamentación a la Unidad de Control Previsional dentro de los cinco días de presentada la renuncia del agente. El Poder Ejecutivo, a través del Organo de Aplicación juntamente con cada uno de los municipios que adhieran a la presente ley, determinarán la fecha en que el agente que se acoja al presente régimen cesará en sus funciones. El cese deberá otorgarse dentro de un plazo máximo de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**Artículo 4°.-** El monto a percibir mensualmente como consecuencia del otorgamiento del retiro voluntario, será en el caso de tratarse de servicios comunes, igual al tres por ciento (3%) del ochenta y dos por ciento ( 82%), del promedio de remuneraciones explicitado en el artículo siguiente, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tarea. Si los servicios fueran diferenciales el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60%) del ochenta y dos por ciento (82%) mencionado, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas.

**Artículo 5°.-** En los casos que se mencionan en el artículo anterior, el monto base se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración municipal hasta el día 31 de diciembre de 2000, aplicando en su cálculo los montos salariales vigentes a esa fecha, en el marco de las normativas establecidas por cada municipio.

Cuando se acumulen simultáneamente con los servicios motivo del beneficio, otros que hayan sido prestados en los ámbitos nacional o provincial, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo por el que opte el agente como base para el cálculo descripto precedentemente, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el monto principal del beneficio.

**Artículo 6°.-** No se podrán computar cargos simultáneos que hayan sido desempeñados fuera de la administración pública provincial, municipal o cualquiera de sus organismos. Tampoco



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

se computarán sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes previsionales correspondientes al momento de su percepción.

Aquellos agentes a los que por razones de servicio no se les otorgue el cese en forma inmediata, podrán computar, al único efecto de aumentar el porcentaje del beneficio de retiro establecido en la presente norma, el período en el que continúan en relación de dependencia con el municipio.

**Artículo 7°.-** El monto del retiro a percibir por los beneficiarios del presente régimen, no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal en actividad en cada municipio.

**Artículo 8°.-** La movilidad de los retiros que se otorguen como consecuencia de la presente norma, se regirán por las pautas y requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, leyes n° 24.241, 24.463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales la provincia adhirió expresamente en el Convenio de Transferencia, aprobado por ley n° 2988.

**Artículo 9°.-** Los agentes que se acojan al beneficio establecido en la presente norma, recibirán las prestaciones médicas y sociales de la Obra Social que poseían en actividad, en la misma forma que los jubilados provinciales transferidos a la Nación por el convenio aprobado por ley n° 2988 y percibirán las asignaciones familiares establecidas en la ley n° 24.714 y sus modificatorias.

**Artículo 10.-** La percepción del beneficio previsional constituido en esta norma, será incompatible con la actividad remunerada prestada en relación de dependencia con cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, Nacional sus empresas o los municipios de la provincia, con excepción de los cargos electivos, en cuyo caso se deberá optar por uno de los beneficios.

**Artículo 11.-** Los servicios prestados con carácter ad honorem no tendrán efecto alguno a los fines de las disposiciones que regulan el beneficio instituido en la presente norma.

**Artículo 12.-** Quedan excluidos del presente beneficio:

- a) El personal titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente cualquiera sea su origen, con excepción de los beneficiarios de una pensión.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) El personal que este sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en cesantía o exoneración.

**Artículo 13.-** El pago de los beneficios establecidos en la presente norma serán solventados por cada municipio de sus propios recursos, autorizando al Poder Ejecutivo a descontar los importes mensuales que correspondieren, directamente de la Coparticipación Provincial, en la quincena que en cada caso acuerden o por otro mecanismo que en el futuro se acuerde.

**Artículo 14.-** Los municipios que adhieran al régimen que por la presente se instituye, deberán hacerlo en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente. A tal fin los municipios deberán dictar la norma jurídica correspondiente que los habilite a suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial el respectivo convenio.

**Artículo 15.-** Los municipios se hacen responsables ante la Unidad de Control Previsional de la documentación correspondiente a los agentes que presten servicios en cada uno de ellos, de acuerdo a lo que la reglamentación establezca.

**Artículo 16.-** Facúltase a la Unidad de Control Previsional a otorgar o denegar en su caso los beneficios establecidos en la presente.

**Artículo 17.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a dictar en término de treinta (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente ley, las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la efectiva implementación del retiro establecido en el artículo 1º.

**Artículo 18.-** De forma.